



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 395-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 395-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 09 de diciembre de 2022, a las 15h48. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1898-0 de 21 de noviembre de 2022, dirigido a la señora María Paz Cisneros Jerves, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1899-0 de 21 de noviembre de 2022, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Correo electrónico remitido el 22 de noviembre de 2022 a las 11h10, al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde a dirección electrónica: paulsarmiento@cne.gob.ec, con el asunto: **"AUTO DE ADMISIÓN de la Causa Nro. 395-2022-TCE"**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato XLX y un (01) archivo adjunto en formato PDF; de acuerdo al siguiente detalle: 1) Con el título **"Administración_Fomularios_OP_1-33-4-21_juntaprovincial.xls"**, de 90KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento de seis (06) páginas, documentos no susceptibles de validación. 2) Con el título **"oficio Dr. David Carrillo (01)-signed-signed.pdf"**, de 344 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, firma que luego de su verificación en el Sistema "FirmaEC2.10.0", es válida.
- d) Correo electrónico remitido el 29 de noviembre de 2022 a las 16h07, al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde a dirección electrónica: paulsarmiento@cne.gob.ec, con el asunto: **"Alcance al AUTO DE ADMISIÓN de la causa Nro. 395-2022-TCE"**, que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, de acuerdo con el siguiente detalle: 1) Con el título: **"Captura del sistema de Incripción de la lista 1-33-4-21. pdf"**, de 211 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento en una (01)



página, documento no susceptible de validación. 2) Con el título ***"oficio Dr. David Carrillo hoy-signed.pdf"***, de 345 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", es válida.

- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional No. 134-2022-PLE-TCE.

I. Antecedentes

1. El 02 de noviembre de 2022 a las 18h57¹, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4791-OF de 02 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió el *"Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de octubre de 2022"*.
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **395-2022-TCE**.
3. El 05 de noviembre de 2022 a las 12h51, se efectuó el sorteo electrónico respectivo por parte de la Secretaría General de este Tribunal; y, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a esa época.²
4. El 08 de noviembre de 2022 a las 15h57, se emitió auto de sustanciación.³
5. El 09 de noviembre de 2022 a la 18h39⁴, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-UPSGA-2022-0001-OF de 09 de noviembre de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2, a través del cual remitió varios documentos.
6. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adoptó las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022⁵ con

¹ El referido oficio consta en una (01) foja e ingresó al Tribunal Contencioso Electoral con ochenta y siete (87) fojas en calidad de anexos. Fs. 2 -89.

² Fs. 90 - 92.

³ Fs. 94 -95.

⁴ Fs. 101-110 vuelta.

⁵ Fs. 112-116.



relación a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.

7. El 09 de noviembre de 2022⁶ el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adoptó la Resolución Nro. PLE-TCE-09-11-2022, mediante la cual integró al pleno jurisdiccional en calidad de jueces principales a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo.
8. El 10 de noviembre de 2022 a las 13h06, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro 2352-CNE-DPA-S de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Jorge Dávila Vallejo, analista provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial del Azuay, en una (01) foja y nueve (09) fojas en calidad de anexos.⁷
9. El 10 de noviembre de 2022 a las 19h58⁸, la recurrente a través de su patrocinadora remitió al correo electrónico institucional de la Secretaria General de este Tribunal, la contestación al auto de sustanciación dictado el 08 de noviembre de 2022.
10. El 21 de noviembre de 2022 a las 11h53⁹, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.
11. El 21 de noviembre de 2022¹⁰, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1898-O asignó la casilla contencioso electoral Nro. 168 a la recurrente señora María Paz Cisneros Jerves.
12. El 21 de noviembre de 2022¹¹, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1899-O, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo; el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la presente causa en formato digital.
13. El 22 de noviembre de 2022 a las 11h10¹², ingresó al al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde a dirección electrónica:

⁶ Fs. 117-119.

⁷ Fs. 121-130.

⁸ Fs. 131-148 vuelta.

⁹ Fs. 150.

¹⁰ F. 158.

¹¹ F. 161.

¹² Fs. 165-168 vuelta.



paulsarmiento@cne.gob.ec , un correo con el asunto: **"AUTO DE ADMISIÓN de la Causa Nro. 395-2022-TCE"**.

14. El 29 de noviembre de 2022 a las 16h07¹³, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un oficio S/N, suscrito electrónicamente por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, con el cual remitió un (01) archivo adjunto, que corresponde a un (01) reporte del sistema Informático de Inscripción de candidaturas a cargo del Consejo Nacional Electoral.

II. Jurisdicción y competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación activa

16. De la revisión del expediente, se observa que la señora María Paz Cisneros Jerves, (en adelante "la recurrente"), interviene en calidad de procuradora común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21¹⁴, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la LOEOP; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

17. Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a foja 56 de los autos, la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022 de 28 de octubre de 2022 fue notificada el 29 de octubre de 2022¹⁵ a la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay YA, Listas 1-33-4-21.
18. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, ingresó en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 01 de noviembre de 2022

¹³ Fs. 170-172 vuelta.

¹⁴ Fs. 4 (Memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0104-M de 28 de septiembre de 2022 firmado por el abogado Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2, a través del cual certifica que la señora MARIA PAZ CISNEROS JERVES, consta como Procuradora Común de la ALIANZA AZUAY YA.) Fs. 121-124 (Copia certificada del Acuerdo de Alianza Electoral entre los Movimientos Centro Democrático, Lista 1; Movimiento Renovación Total (RETO), lista 33, Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, Lista 4 y Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21.

¹⁵ La referida resolución fue notificada a través del Oficio No. CNE-SG-2022-0001019-Of de 28 de octubre de 2022, al que se adjuntó también el informe No. 322-DNAJ-CNE-2022.



a las 19h54¹⁶, por lo expuesto fue oportunamente interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo determina el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos de la Recurrente

19. La señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de procuradora común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de octubre de 2022.
20. Como fundamentos del recurso, cita el contenido del Oficio de fecha 01 de octubre de 2022, suscrito por ella en su calidad de procuradora común de la Alianza Azuay Ya. Manifiesta que, en el referido oficio expuso que, por motivos ajenos a su voluntad, no pudo completar la inscripción de candidaturas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, por lo cual solicitó que *"se reciba la documentación en físico con la finalidad de que el órgano desconcentrado electoral, se pronuncie ACEPTANDO O NEGANDO las candidaturas de esa organización política."*
21. Afirma que, con esa petición, no se vulneraba el principio de preclusión porque constaba dentro del Sistema de Inscripción de Candidaturas la información de los candidatos ingresada *"pero por EVENTOS IMPOSIBLES DE RESISTIR ATRIBUIBLES a factores externos, se dificultó finalizar el proceso de inscripción de candidaturas."*
22. Transcribe parte del Memorando Nro.CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre del 2022; y, posteriormente, indica que el pronunciamiento de la presidenta de ese organismo desconcentrado electoral *"pone en evidencia que no se verificó la información en el SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS (SIC), de los precandidatos a concejales urbanos, concejales rurales y vocales de junta parroquial de Susudel del cantón Oña, provincia del Azuay, auspiciados por la ALIANZA AZUAY YA, LISTAS 1-33-4-21."*
23. Considera que, el pronunciamiento de la presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, produjo efectos jurídicos individuales y directos contra la alianza negándole el derecho a que finalice el proceso de inscripción en físico ante ese organismo electoral desconcentrado; y, que adicionalmente dicho pronunciamiento no se encuentra motivado porque no cuenta con informes que corroboren lo señalado por la funcionaria electoral.
24. Señala que, presentó un escrito de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 y artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁶ F. 59.



25. Transcribe parte del informe jurídico Nro. 322-DNAJ-CNE-2022 de 28 de octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, y aduce que el análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica *"es superficial"* porque *"tiende a dirigir el pronunciamiento que va a llevar al pleno del Consejo Nacional Electoral en un solo camino señalando de qué se trata la presente impugnación a un acto simple (SIC) administración; y, una vez más no se verifica (SIC) sin nuestra alianza política subió toda la información requerida por el Consejo Nacional (SI) electoral, para la inscripción de candidaturas."*
26. Respecto a la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022 de 28 de octubre de 2022, procede la procuradora común de la alianza electoral a transcribir segmentos de la misma y señala que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, motivó su decisión en función del informe jurídico y que, por tanto se vulneró el derecho de participación política de la alianza; así como, el derecho de elegir y ser elegido.
27. Aduce que, el órgano electoral *"se limita en señalar que no es susceptible de impugnación el Oficio emitido por parte de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay."*
28. También se refiere a la falta de motivación de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y expresa que existen tres problemas jurídicos a resolver, los dos primeros relacionados con la competencia de la presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay; y, el tercero sobre el sistema implementado por el Consejo Nacional Electoral.
29. En cuanto a la competencia de la presidenta de la JPEA señala que, *"[l]a presidenta de la junta provincial electoral del Azuay NO es competente para NEGAR la inscripción de candidaturas, quien es competente es el Pleno de la Junta Provincial Electoral"*, para lo cual cita parte del memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre de 2022 suscrito por la presidenta de la JPEA¹⁷, y se refiere al artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y artículo 37 del Código de la Democracia.
30. La recurrente sostiene que en el artículo 1.2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala que es al Pleno de la Junta Electoral Provincial a quien le corresponde el pronunciarse respecto de la inscripción de una candidatura, sea aceptándola o negándola; y

¹⁷ En adelante "JPEA", "JPE".



que, la vía administrativa para el proceso electoral de inscripción de candidaturas está definida por la Ley y su Reglamento.

31. Considera la recurrente que, “[l]a Presidenta de la junta provincial electoral “(...) en un SOLO ACTO se pronuncia sobre los expedientes administrativos de inscripción de candidaturas de: a) Concejales urbanos del cantón Oña; b) Vocales de Junta Parroquial de Susudel” negando el requisito físico de inscripción de candidaturas de los precandidatos; lo que, constituye una aberración porque cada dignidad tiene un expediente administrativo” y que “no corresponde en derecho pronunciarse en un solo acto, respecto de todos.”
32. Considera que lo correcto debía ser que la Junta Provincial Electoral se pronuncie al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de la Democracia, y emita una resolución, por cada una de las dignidades inscritas en su jurisdicción.
33. Agrega que, el Consejo Nacional Electoral habilitó una plataforma web y que, la alianza, procedió a cargar la información de los precandidatos. En el caso de los concejales rurales del cantón Oña de la provincia del Azuay, el sistema le asignó el código de formulario 6354; para los concejales urbanos, le asignó el sistema el código de formulario 6004; y, por último se procedió a cargar la información de los pre candidatos a vocales de junta parroquial rural de Susudel del cantón Oña.
34. Indica que, la fecha de impresión de los formularios corresponde al día martes 20 de septiembre de 2022, por tanto afirma que la organización política “SUBIO AL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS LA INFORMACIÓN el último día del plazo aprobado en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.”; y, que la Presidenta debía pronunciarse a través de un acto administrativo por cada una de las precandidaturas.
35. En cuanto al otro problema planteado por la recurrente, cita parte del memorando CNE-CNSIPTE-2022-1056-M, de 21 de septiembre de 2022 que tiene como asunto: “Informe de Monitoreo Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos”, y a continuación manifiesta que dicho sistema de inscripción de candidaturas tuvo fallas: “motivo por el cual al haber recibido 8.8 millones de hits(Peticiones de acceso al servicio) durante el periodo de inscripciones de Candidaturas del último día de inscripción (20 de septiembre de 2022), bloqueó 84 hits (Peticiones de acceso al servicio) por ser consideradas maliciosas. Bajo este contexto podemos señalar que este, es el caso nuestro, de que hayan bloqueado nuestra petición de acceso al servicio del SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS, y es el motivo por el (SIC) cuál no [pudieron culminar] con la Inscripción de Candidaturas de [sus] precandidatos a concejales urbanos y rurales del cantón Oña de la provincia de Azuay; y, de Vocales de Junta Parroquial de



Susudel del cantón Oña de la provincia de Azuay." Agrega que, con ese informe se pone en evidencia que tanto el sistema y el servidor app02.cne.gob.ec NO funcionaron correctamente.

36. Asegura la recurrente que han tratado de cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el cual transcribe; y, enseguida señala que apelando a esa disposición solicitaron varias veces a la Junta Provincial Electoral de Azuay, que reciba la documentación física para la inscripción de los candidatos a concejales urbanos, rurales del cantón Oña y vocales de la junta parroquial de Susudel del cantón Oña de la provincia de Azuay, auspiciados por la ALIANZA AZUAY YA, Listas 1-33-4-21.
37. Menciona la recurrente que consta en el expediente administrativo el anuncio probatorio varios documentos que procede a detallar y reproducir en la parte que considera que corrobora sus aseveraciones.
38. Como auxilio de prueba solicita que la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita en copia certificada o en original el expediente administrativo mediante el cual emitió el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022; y, que se solicite a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del Consejo Nacional Electoral copia certificada o el original del Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos de 21 de septiembre de 2022.
39. Como petición en concreto solicita a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que acepten el recurso, declaren la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022 de 28 de octubre de 2022; y, disponga a la JPEA resuelva mediante acto administrativo la inscripción de candidaturas de concejales urbanos y concejales rurales del cantón Oña; y de vocales de Junta Parroquial de Susudel del cantón Oña, provincia de Azuay.

Escrito de Aclaración

40. A fojas 146 a 148 vuelta consta un (01) escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría General de este Tribunal, correspondiente a la señora María Paz Cisneros Jerves y su abogada patrocinadora, a través del cual dio contestación a lo dispuesto en el auto de sustanciación emitido el 08 de noviembre de 2022.
41. En el referido documento indica además de lo ya expuesto en el recurso inicial, más de lo expuesto que la afirmación realizada por la JPEA respecto a que, la organización política entregó de la documentación fuera del plazo establecido es



falsa, ya que “el sistema informático había colapsado” y no le permitió “ingresar las candidaturas de la Alianza, hecho que evidentemente afectó el derecho de participación de las organizaciones políticas coaligadas en Alianza, para el cantón Oña, provincia del Azuay.”

VI. Análisis del Caso

42. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, resumidos en los párrafos a 19 a 41 *ut supra*, formula el siguiente problema jurídico: ***¿Se vulneró el derecho de participación con relación al proceso de inscripción de las candidaturas de concejales urbanos y rurales del cantón Oña y de vocales de junta parroquial rural del cantón Oña provincia de Azuay, auspiciadas por la Alianza Azuay Ya?***
43. El artículo 61 numeral 1 de la Constitución garantiza dentro de los derechos de participación *el derecho a elegir y ser elegidos*, esto en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, en el cual la Función Electoral se convierte en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en los instrumentos internacionales¹⁸.
44. En relación al derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, se establecen varias garantías correspondientes a ese derecho, dentro de las cuales se encuentra la de motivación, que determina: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)*”
45. Sostiene la Corte Constitucional que “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”¹⁹.
46. De los alegatos presentados en el escrito inicial y posterior de aclaración, la recurrente alega la vulneración al derecho de participación como consecuencia de la falta de motivación de la resolución objeto del presente recurso. Para resolver estos cargos, el Tribunal Contencioso Electoral analizará los siguientes supuestos: **i) si la recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la**

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23. / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

¹⁹ Sentencia No. 487-17-EP/22, párr. 42.



respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivada.

47. En relación al supuesto i) el inciso final del artículo 99 de la LOEOP señala que: *“La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación”.* Del mismo modo, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que: *“La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”*
48. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el calendario electoral para el proceso “Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 07 de febrero de 2022.²⁰ En ese calendario constan todas las fases del proceso electoral, entre ellas, la de la fase de inscripción de candidaturas. Esa etapa inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
49. Con el objetivo de determinar si la alianza electoral a la que representa la recurrente finalizó el proceso de inscripción supuesto i) es necesario examinar los documentos presentados por la Alianza Azuay Ya, que constan en el expediente administrativo; así como, las certificaciones emitidas por la Junta Provincial Electoral del Azuay respecto al proceso de inscripción de candidatos de esa alianza electoral.
50. En el expediente administrativo constan en lo principal los siguientes documentos:
- Oficio S/N de fecha 22 de septiembre de 2022²¹, recibido en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el 22 de septiembre de 2022 a las 15h30²², suscrito por la recurrente. En el referido escrito,

²⁰ Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022.

²¹ Fs. 21 a 24.

²² Un escrito con similar contenido consta a fojas 17 a 20 de los autos, pero según la fe de recepción que consta en el mismo, este fue ingresado el día 22 de septiembre de 2022 a las 15h45.



inserta un cuadro en el que consta el listado de los candidatos que fueron seleccionados a través de elecciones primarias el 05 de agosto de 2022.²³

5623	SIGSIG	CONCEJALES URBANOS
6837	EL PAN	CONCEJALES RURALES
6004	ONA	CONCEJALES URBANOS
6005	SAN BARTOLOME/SIGSIG	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
6546	CHORDELG	ALCALDES MUNICIPALES
6474	GIRON	CONCEJALES RURALES
6949	NABON	CONCEJALES RURALES
6558	NABON	CONCEJALES URBANOS
6467	GIRON	CONCEJALES URBANOS
6865	NIEVES/NABON	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
6819	CHORDELEG /PRINCIPAL	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
6611	PROGRESO/NABON	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
7221	SAN JOAQUIN/ CUENCA	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
6683	SAN MARTIN /PUZHIO/CHORDELEG	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES
7572	MULTI/ NULTI CUENCA	VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES

En el referido escrito adicionalmente señala que, “por motivos de inestabilidad de los servidores de Sistema de Ingreso de Administración Electoral CNE, que se ha venido suscitando desde el inicio del proceso de primarias, se ha producido un retraso en el ingreso de información a la plataforma virtual, complicando sobre todo en las últimas horas del martes 20 de septiembre de 2022 para el cierre de candidaturas que fue a las 18h00.” Además, solicitó que se brinden las facilidades necesarias para el ingreso de la información de los diferentes candidatos en el Sistema Informático Administrativo Electoral, para lo cual citó una resolución del Consejo Nacional Electoral correspondiente a las elecciones del año 2019; que a su decir, “constituye jurisprudencia sobre este asunto materia de la petición.”

- Memorando Nro. CNE-DPA-2022-1273-M de 26 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, dirigido a la

²³ No consta en ese listado las dignidades de vocales de junta parroquial de Susudel del cantón Oña; y, de concejales rurales del cantón Oña.



presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, con el asunto: *"CONTESTACIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO-INFORME JURÍDICO"*. (Fs. 16) A través de ese documento da contestación al *"Memorando en referencia, de las solicitudes presentadas por el Procurador Común, de la Alianza "Azuay Ya", 1-33-4-21, de fecha 22 de septiembre de 2022 a las 15h30, constante en 4 fojas y a los Directores Cantonales de Girón y Santa Isabel del Partido Atrévete Juntos por el Cambio- Listas 12-35, el día 22 de septiembre de 2022 a las 17h08, constante en 18 fojas"*.

- Escrito ingresado el 01 de octubre de 2022 a las 14h53 en la Junta Provincial Electoral del Azuay, dirigido a los *"SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL AZUAY, SEÑORA PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, SEÑORES CONSEJEROS/AS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"*, firmado por la procuradora común de la Alianza AZUAY YA, LISTAS 1, 4, 21 y 33. (Fs. 5-6) A través de ese escrito manifiesta en lo principal que la organización política realizó el trámite de inscripción de las candidaturas, que subieron al sistema dentro del plazo establecido la información, pero que por los inconvenientes tecnológicos y falta de información por parte del Consejo Nacional Electoral no completaron el proceso de inscripción de los candidatos a concejales urbanos y rurales del cantón Oña y candidatos de la junta parroquial de Susudel. En este contexto solicitaron *"la habilitación de la opción para la recepción de información para proceder a completar la inscripción, esto, sin perjuicio de que la Junta Provincial Electoral del Azuay, inscriba a los candidatos mediante la presentación de la documentación física, en vista de que cumplieron con todos los requisitos"*.

Expresa que la Junta Provincial Electoral del Azuay, debió pronunciarse con base en sus competencias y que, el Consejo Nacional Electoral, jamás les informó sobre la posibilidad de acudir a la JPE en caso de que existieran inconvenientes, lo que sí sucedió en otras provincias.

- Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A de 18 de octubre de 2022, dirigido a la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya, listas 1-4-21-33, firmado electrónicamente por la abogada Alejandra Garófalo Maldonado. (Fs. 14-15). En el referido documento, la presidenta de la JPEA cita los artículos 94, 99 y 37.3 del Código de la Democracia; artículos 6 y 9 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cita doctrina respecto a la preclusión; así como, sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral sobre este principio.



En relación a la supuesta inconsistencia en el sistema informático, adjunta el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, a nivel nacional; y, expresamente manifiesta que “...por parte de la Delegación Provincial del Azuay, han recibido el respectivo Apoyo Técnico y Tecnológico de manera personalizada, en las mesas de Ayuda para el proceso de Inscripción de Candidaturas 2023, por lo que no se podría desconocer el mismo (...) En virtud de lo antes expuesto, se **NIEGA**, el registro físico de las candidaturas antes solicitadas en su petición, por cuanto no han concluido con el **PROCESO DE INSCRIPCION** dentro del plazo establecido de 30 días plazo, a partir del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del presente año.”.

- Escrito de impugnación suscrito por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora “judicial”²⁴ de la Alianza AZUAY YA. (Fs. 8 a 13). En el citado documento, entre otros, anexa el escrito de fecha 01 de octubre de 2022, el memorando CNE-JPEA-2022-0021-M-A de 18 de octubre de 2022, los formularios de inscripción de candidatos, las certificaciones de la secretaria de la Alianza y las declaraciones del lugar de residencia. Mediante ese escrito solicitó como pretensión se acepte su impugnación “y se disponga a la Junta Provincial Electoral del Azuay, proceda inmediatamente con la inscripción y calificación de los candidatos a concejales urbanos y rurales del cantón Oña, y candidatos y candidatas a la Junta Parroquial de Susudel” de la Alianza Azuay YA²⁵.
- Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0180-M de 24 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por la presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral. (F. 3). A través de ese documento adjunta la “IMPUGNACIÓN DE LA NEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA, de la Lista 1-33-4-21, presentada por la Procuradora Común, María Paz Cisneros de la Alianza Azuay Ya, constantes en 36 fojas.”
- Memorando Nro. CNE-SG-2022-5491-M de 25 de octubre de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional y a la directora nacional de Asesoría Jurídica, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que contiene el asunto: “Entrega de Expediente de Impugnación en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A-Concejales Urbanos y Rurales del cantón Oña y Vocales de la Junta Parroquial de Susudel/Junta Provincial Electoral del Azuay”. (F. 2)

²⁴ Si bien dice en ese escrito que es la procuradora judicial; en realidad interviene como procuradora común de la alianza electoral y por tanto cuenta con legitimación para presentar los medios de impugnación ante este Tribunal y presentar recursos administrativos. El procurador judicial, por otra parte, según el artículo 41 del COGEP, es el mandatario que tiene poder para comparecer al proceso por el actor o el demandado.

²⁵ No consta en ese escrito la fecha de su ingreso a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay.



- Memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0104-M de 28 de octubre de 2022, dirigido a la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica, firmado por el abogado Jorge Oswaldo Dávila Vallejo, analista provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, con el asunto: *"Certificación de Procuradora Común de Alianza/María Paz Cisneros Jerves."* (F. 4)
 - Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1399-M de 28 de octubre de 2022, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmado por la directora nacional de asesoría jurídica del CNE, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga; con el asunto: *"Informe Jurídico Nro. 322-DNAJ-CNE-2022, impugnación presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, en contra del memorando CNE-JPEA-2022-0021-M-A."* (F. 44)
 - Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió *"INADMITIR, la petición presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora de la Alianza Ya, listas 1-33-4-21; en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre de 2022; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservado lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."* (Fs. 50-54 vuelta)
51. Con fecha 22 de noviembre de 2022²⁶, en atención a lo dispuesto en el auto de admisión dictado en la presente causa, la Junta Provincial Electoral del Azuay, remitió la certificación suscrita por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de ese organismo electoral desconcentrado, en la que manifiesta lo siguiente:

(...) certifico: Que en el sistema Informático de Inscripción de candidaturas a cargo del Consejo Nacional Electoral, reporta, que referente a las dignidades de concejales Urbanos, Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales de Susudel del Cantón Oña, auspiciadas por la ALIANZA AZUAY YA de la lista 1-33-4-21, no se registra ninguna inscripción.

(...) certifico: Que no existe objeciones ni impugnaciones, a las dignidades de concejales Urbanos, Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales de Susudel, del cantón Oña auspiciadas por la ALIANZA AZUAY YA, de la lista 1-33-4-21.

(...) Adjunto reporte (SIC) el Sistema Informático de Inscripción de Candidatos a cargo del Consejo Nacional Electoral, correspondiente a la ALIANZA AZUAY YA, de la lista 1-33-4-21²⁷.

²⁶ Fs. 168-168 vuelta.

²⁷ Al documento, se adjuntó un reporte sobre la situación de todas las candidaturas de la Alianza Azuay Ya, listas 1-33-4-21.



52. La Junta Provincial Electoral, a través del secretario de ese organismo, remitió de igual manera, un escrito como alcance²⁸ al documento detallado en párrafo que precede, en el cual consta lo siguiente:

*(...) En mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, certifico: Que en el sistema Informático de candidaturas a cargo del Consejo Nacional Electoral, reporta, que referente a las dignidades de concejales Urbanos, Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales de Susudel del Cantón Oña, auspiciadas por la ALIANZA AZUAY YA, de la lista 1-33-4-2, **no se registra ninguna inscripción.** (El énfasis no corresponde al texto original)*

Siendo los números de formularios que detallo a continuación:

-6354: Concejales rurales del Cantón Oña.

-6004: Concejales urbanos del Cantón Oña.

-5873: Vocales juntas Parroquiales de Susudel del Cantón Oña²⁹.

53. Ahora bien, de la revisión pormenorizada de los documentos que anteceden se concluye que la alianza electoral conformada por las organizaciones electorales de las listas 1-33-4-21, no concluyó el proceso de inscripción de los pre candidatos a las dignidades de: concejales urbanos, concejales rurales del cantón Oña y de vocales de la junta parroquial de Susudel del cantón Oña; en efecto, en el sistema informático de inscripción, se reporta que los formularios Nro. 6354 y 5873 (dignidades: concejales rurales cantón Oña, vocales junta parroquial de Susudel) consta el proceso hasta "DIGITACIÓN PRIMARIAS"; en tanto que, respecto al formulario Nro. 6004 (dignidades de concejales urbanos cantón Oña) se queda el trámite hasta la "IMPRESIÓN DE FORMULARIO." Este estado significa que la "Organización Política ingresó la documentación, imprimió el formulario y no cargó la información al sistema."³⁰

54. Adicionalmente, tanto los escritos presentados en la Junta Provincial Electoral del Azuay, como ante el Consejo Nacional Electoral y ante este Tribunal, se reitera por parte de la alianza electoral el hecho de que no pudo completar la inscripción de las referidas candidaturas auspiciadas por la alianza electoral AZUAY YA. En consecuencia, se comprueba de la revisión de los fundamentos fácticos y jurídicos que, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, esto es hasta las 18h00 del 20 de septiembre de 2022, la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas. Hecho que no ha sido controvertido por ninguna de las partes procesales.

55. Una vez analizado el supuesto i) corresponde continuar con el examen del supuesto ii) *si la falta de finalización del proceso de inscripción de las*

²⁸ Fs. 172-172 vuelta.

²⁹ El Secretario además certifica que no existen objeciones ni impugnaciones sobre las candidaturas materia del presente recurso.

³⁰ Véase Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos.



candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a la negligencia de la organización política. Este Tribunal, observa que la recurrente alega que no culminó el proceso de inscripción por razones ajenas a su voluntad, por problemas tecnológicos y sostiene que, adicionalmente, el organismo electoral no proporcionó información que le advirtiera sobre la posibilidad de contar con ayuda efectiva por parte de la Junta para “subir la información”; y, completar con éxito el proceso de inscripción, como habría ocurrido en otras provincias.

56. Analizados los argumentos expuestos se infiere que, los mismos son meras aseveraciones que no han sido corroboradas ni se ha aportado prueba que justifique lo manifestado por la recurrente. Considérese que, luego de dos (02) días después de que finalizó la fase de inscripción de candidaturas, la organización política presentó sendos escritos, esto es con fecha 22 de septiembre de 2022, con los cuales solicitó la recepción en forma física de las candidaturas y, a partir de dicha fecha, se refiere a supuestas inconsistencias en el sistema informático y/o desconocimiento del soporte técnico por parte de la Junta Provincial Electoral.
57. Además de lo expuesto, cabe indicar que, el Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, aprobó el 19 de agosto de 2022, la Convocatoria a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023. Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial y también difundida en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales, cadena nacional y por medios de comunicación al alcance de las oficinas consulares. En esa resolución también consta claramente, además de las dignidades que se elegirán a través de voto popular, las disposiciones aplicables a esas elecciones y el calendario electoral, entre otras. Es decir, las organizaciones políticas y las alianzas electorales conocían las reglas para este proceso electoral de forma oportuna.
58. A juzgar por lo actuado en la documentación que obra del expediente administrativo, se evidencia que existió negligencia de la propia organización política, al no haberse preparado de forma adecuada para llevar adelante el proceso electoral de Elecciones Seccionales, esto en lo que respecta a la jurisdicción materia del presente recurso, y de manera particular en la utilización del sistema informático a cargo del Consejo Nacional Electoral³¹ y en la aplicación del Manual de Usuario de las organizaciones políticas, al que podían acceder en cualquier momento.

³¹Según la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el inciso primero del artículo 6, dispone que: “El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, **en línea, a través del portal web institucional**, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. (El énfasis no corresponde al texto original) .



59. Tampoco consta evidencia de que la organización política solicitara apoyo a los funcionarios electorales ni que estos se hubieren negado a prestársela, para el desarrollo de esta fase del calendario electoral, por lo cual este argumento carece de sustento; y, su desconocimiento, en ningún momento puede justificar la omisión de la organización política de no haber finalizado el proceso de inscripción de candidaturas.
60. Si bien, se menciona con base en el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos sobre el bloqueo de peticiones maliciosas, también se indica que “[l]a base de datos del Sistema de Inscripción de Candidatos tuvo rendimiento normal” y que “infraestructura tecnológica en cuanto a la base de datos utilizada en el proceso de inscripción de candidaturas, en términos generales mostró un comportamiento óptimo y robusto.”
61. En el mismo informe por otra parte, se constata que se implementaron mesas para brindar soporte a las organizaciones políticas y sus pre candidatos, en cada Delegación Provincial Electoral, con acceso al sistema informático del CNE. En el caso de Azuay, también existía designado un funcionario responsable, funcionarios de apoyo e insumos tecnológicos (computadoras y escáneres).
62. Del análisis que precede se desprende que no existió un proceso de finalización en la inscripción de candidaturas y que, esta omisión se produjo por falta de atención oportuna a los lineamientos y disposiciones pertinentes para la inscripción de candidatos en este proceso electoral, imputable a la organización política. Bajo este contexto, los recursos electorales no le eran disponibles a la organización política, esto en respuesta al *supuesto iii)* analizado en la presente sentencia.
63. En cuanto al *supuesto iv)* si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivada, es preciso considerar que en este aspecto, la recurrente centra su argumentación en la detección de problemas jurídicos relativos a la forma en que se atendió su petición de información, por parte de la presidenta de la Junta Provincial Electoral; y, las fallas en el sistema de inscripción del Consejo Nacional Electoral; alega también, en su aclaración que existió falta de motivación en la resolución emitida por el CNE³² porque ese órgano no efectuó una exposición racional y argumentada y que esto derivó en “una decisión arbitraria y sin apoyo jurídico.”

³² En la parte resolutive de la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022, el Consejo Nacional Electoral señalaba lo siguiente: “**Artículo Único.- INADMITIR**, la petición presentada por la señora María Paz Cisneros Jerves, Procuradora Común de la Alianza Azuay Ya, listas 1-33-4-21; en contra del Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0021-M-A, de 18 de octubre 2022 emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 322-DNAJ-CNE-2022 de 28 de octubre de



64. Este órgano de administración de justicia electoral observa, que las peticiones formuladas por la procuradora común el 22 de septiembre de 2022 y el 01 de octubre de 2022, pretendían que el organismo electoral acepte la recepción en físico fuera del plazo fijado en el calendario electoral, la entrega de los formularios de candidaturas de las dignidades del cantón Oña, de la provincia del Azuay para concejales urbanos y rurales y de junta parroquial rural de Susudel, lo cual no era procedente conforme ya se ha señalado en párrafos anteriores de este fallo.
65. Por otra parte, es importante advertir a los sujetos políticos que examinen previo a la activación de los medios de impugnación ante este Tribunal, que el acceso a la justicia electoral, se entiende como la garantía que debe existir para que todo ciudadano pueda usar, de manera eficaz, los medios y mecanismos de la justicia electoral; por ello se habla de acceso universal a la justicia. Esta última comprende multiplicidad de elementos relacionados con el conocimiento de los derechos y de las instituciones y sus procedimientos, de su funcionamiento y de lo que se puede esperar de ellos, a fin de garantizar de manera completa y efectiva la regularidad electoral y la defensa o protección de los derechos electorales”³³.
66. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia, estima que resulta inoficioso el examinar la motivación respecto a las decisiones adoptadas por el organismo administrativo desconcentrado a través de su Presidenta o del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que son coincidentes en la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas imputable a la propia organización política, lo cual ha sido extensamente analizado en mérito de los autos, en los cuales se ha determinado una fundamentación fáctica y jurídica coherente que guarda similitud al argumento central de los organismos administrativos electorales.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-

2022; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

³³Idea Internacional, 2019, Acceso a la justicia electoral en perspectiva comparada Garantizar la defensa y protección de los derechos electorales de grupos subrepresentados, p. 9.



21, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-125-28-10-2022 de 28 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la recurrente, señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya Listas 1-33-4-21 y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: tamayochristian@hotmail.com , monse708@hotmail.com y jajohanis70@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 168, asignada por la Secretaría General de este Tribunal:

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec .

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: mariagarofalo@cne.gob.ec , paulsarmiento@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Certifico.- Quito, D. M. 09 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA

